CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA. Radicado: 11001-41-890-08-2022-00214-00

Miguel Antonio Valencia Idrobo <miguel.valenciaidrobo@gmail.com>

Lun 27/03/2023 9:03 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (254 KB)

MIGUEL VALENCIA - CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA AECSA - 27.03.23.pdf;

Señor
Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Bogotá

Miguel Antonio Valencia, respetuosamente y estando dentro del término doy contestación a la demanda ejecutiva en referencia.

Favor confirmar recibido.

Miguel Antonio Valencia
C.C. 13.848.477 de B/manga

Doctor
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AECSA** contra **MIGUEL ANTONIO VALENCIA IDROBO**.

Radicado: 11001-41-890-08-2022-00214-00

Respetado Señor Juez:

Miguel Antonio Valencia Idrobo, varón, ciudadano identificado con cédula de ciudadanía 13.848.477 y con domicilio en Bucaramanga, en mi condición de **parte** demandada dentro del proceso en referencia, atentamente le manifiesto que, en debida oportunidad procesal, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

LOS HECHOS

EL PRIMERO: De acuerdo con los documentos aportados por la actora y que me fueran remitidos a la dirección de mi correo electrónico junto con la notificación del mandamiento de pago, **no aparece alguno que demuestre la certeza**, por una parte, de que el pagaré anunciado corresponde al número **7761628**.
En cuanto al hecho de que tal pagaré tenía como "vencimiento" la fecha del 20 de enero de 2022, como lo afirma la demandante, no es cierto; pero en el remoto evento de que se demuestre la existencia de alguna obligación en cabeza del suscrito frente al **Banco Davivienda S.A**., debo decir que tampoco es cierto que la misma ascendiera a la cantidad de $14.221.727.oo como inexplicablemente y sin soporte válido alguno lo manifiesta la misma actora.

EL SEGUNDO: Si así lo afirma la demandante, pues igualmente lo debe demostrar.

EL TERCERO: Al igual que el anterior, debe ser demostrado por quien pretende se le pague la "módica" suma que, en mi sentir, no corresponde a capital; es ilógico, por decirlo así, que se adquiera una obligación en esos términos de millones, miles y cientos de pesos como lo afirma la misma demandante; pienso que allí se encuentran incluidos otros factores diferentes a capital, como son: intereses de plazo, corrientes, moratorios y demás cantidades que no obedecen a la verdad.

EL CUARTO: Tales requerimientos, si bien es cierto se me han hecho y que han sido demasiados, no solo han efectuado a nivel de constante acoso, sino también de carácter intimidatorio.

EL QUINTO: No me consta; estaré a las probanzas procesales.

EL SEXTO: Tampoco me consta; lo debe demostrar la demandante.

LAS PRETENSIONES

Desde ya **ME OPONGO** a la prosperidad de las invocadas por la demandante, por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como más adelante se verá.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en el numeral 9. del artículo 100 del C.G.P. propongo como previa la excepción de **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**, según se puede colegir de lo que establece el artículo 61 ibidem, en donde se hacía, o hace necesario, convocar al proceso a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para que intervenga procesalmente en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como tales me permito proponer las siguientes:

- **INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA**

Es sabido que el plazo para interponer la acción cambiaria contra el firmante del pagaré prescribe a los tres (3) años, contados desde el vencimiento de la obligación. El juicio cambiario se caracteriza por su rapidez y su carácter ejecutivo. El vencimiento empieza a contabilizarse un año después en que se incurre en la morosidad; es decir, si el demandado dejó de pagar la obligación en el año 2017, como es nuestro caso, la mora debió iniciar su conteo un año después (año 2018), y vemos que el aquí accionante lo inició en el año 2022 (mes de febrero). En consecuencia, por motivo del **fenómeno de la prescripción** el pagaré perdió fuerza ejecutiva, ya que son tres años para que se hubiera cobrado, contados a partir del año 2018 y la demanda ejecutiva se presentó en el año 2022 cuando ya la obligación de encontraba prescrita.

Además de lo anterior, precisa acudir al artículo 784 del Código, en donde su numeral 4. contempla la **excepción** fundada en la **"omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente"**.

En fin, si de lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.

Lo anterior tiene su sustento en el razonamiento que hace la Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores (**Sent. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 – M.P. Dr. Pedro Octavio Munar**), en donde nos enseña lo siguiente:

"Casos se han dado de personas que consiguen $10.000.000 prestados dejando en blanco el monto a pagar en la letra de cambio, y luego el tenedor la llena por $100.000.000, y como no hubo carta de instrucciones, o se extravió, el acreedor termina ejecutado y embargado por lo que quiso el tenedor de la letra".

En este caso existía pagaré, aunque la demandante no lo aporta, con carta de instrucciones y como tal debió respetarse.

Para el efecto es preciso decir, que el cupo de la tarjeta de crédito (que es la génesis de la acción), entregada al suscrito en el año 2016, era por **$13.000.000.oo**, como valor máximo; me pregunto entonces: Cómo es posible que la firma de cobranzas AECSA, porque no creo que hubiese sido DAVIVIENDA, hubiese diligenciado el pagaré por una cantidad **superior $14.000.000.oo**, sin respetar la carta de instrucciones; es decir, es decir está incurriendo en un abuso de su posición dominante sobre el deudor que firmó de buena fe el pagaré en blanco,

repito, con carta de instrucciones. El capital del cupo de la tarjeta de crédito es estático; o sea, inmodificable ($13.000.000); lo que sí es dinámico son los intereses que se cobran mes a mes. **Con todo, el departamento financiero de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., debe certificar de manera clara y puntual cual era el valor exacto de la morosidad en el capital que se adeudaba**.
Lo anterior ha de abrir paso a **TACHAR EL DOCUMENTO DE FALSO**, como efectivamente se hará cuando el pagaré en cuestión obre al proceso *(parte final del inciso primero del artículo 269 del C.G.P.)*, para lo cual solicito desde ahora, se **REQUIERA** a la parte demandante para que ponga a disposición del Juzgado y del proceso el **original del pagaré** cuya ejecución pretende, así como el **original de la carta de instrucciones** que reposan en poder de la misma demandante, además de otros documentos que se relacionarán en correspondiente acápite de pruebas de esta contestación.

Quiere decir lo anterior, que si el documento presentado como título ejecutivo no está diligenciado conforme a la carta de instrucciones ya deja de ser claro, expreso y exigible, porque no se diligenció de acuerdo con dicha carta de instrucciones, configurándose así entonces **LA INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA** que se reclama como incumplida.

La Corte Constitucional en **Sentencia de tutela T-060 del 2012** y en relación con el tema, dijo lo siguiente:

"PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO - Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución.
(...)
"Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello.

Entonces, es necesario decir, que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al ceder o vender la obligación, debió haber diligenciado el pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones, pero, por el valor real del capital adeudado (año 2017), año en que se dejó de pagar la obligación y que debió ser certificada por el área financiera de la misma entidad bancaria, además del visto bueno del representante legal; y en nuestro caso, el pagaré aparece diligenciado por la suma de $14.000.000.oo, cuando el cupo asignado no era por ese valor; y las entidades financieras o bancarias no permiten, al entregar la tarjeta de crédito, que el tarjeta-habiente se extralimite en el cupo asignado, con esto se ratifica que no se diligenció en la forma adecuada o autorizada en la carta de instrucciones. Por lo tanto, el titulo valor base de la ejecución, deja de ser obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, Señor Juez, respetuosamente le solicito que para el momento de entrar a resolver sobre la presente excepción se sirva **declararla como PRÓSPERA**.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

El artículo 789 del Código de Comercio establece que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Aquí es bueno decir, que las tarjetas de crédito tienen una particularidad, y es que, por cada "avance" o pago que se haga, empieza a correr el término de prescripción; pues cada pago o uso de la tarjeta genera una deuda para la que se cuenta el término de prescripción individualmente y adicional a ello, cada pago que se hace se difiere a muchas cuotas. Al respecto.
En mi caso, debo reconocer que a partir del año 2017 no se realizaron abonos o pagos con cargo a la tarjeta de crédito; y habiendo transcurrido **más de cinco años** tampoco el **Banco Davivienda S.A.** se preocupó por iniciar proceso ejecutivo en mi contra durante tal lapso; o sea, a partir del momento en que se incurrió en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, ya la obligación se encontraba prescrita. A esto hay que agregarle la presunta mala fe del Banco Davivienda S.A. quien, una vez no pude continuar con el pago de la obligación y al acudir a tal entidad para efectos de solucionar su pago, tanto en Bogotá D.C. como en Bucaramanga, me dijeron "que el área jurídica me contactaría"; hecho este que jamás sucedió, a pesar de que tenían pleno conocimiento de donde poder localizarme, no solo telefónicamente, sino, en mi lugar de trabajo, como bien aparecía en la documentación que en sus archivos reposaba.

Debo regresar así, desde luego, a lo estipulado por el artículo 789 del C. de Co. el cual señala que ***"... la acción cambiaria prescribe a los 3 años..."***; de suerte que, si la deuda no se cobra dentro de ese lapso, **ocurre el fenómeno de la prescripción.** Debo insistir en el hecho de que, desde el año 2017 a la fecha de presentación de la demanda, no se ha había efectuado ningún pago o abono a la obligación de la tarjeta de crédito y mucho menos su cobro. En ese orden de ideas, la acción debió iniciarse de inmediato; es decir, si así no bien se hizo, **el poderío del documento perdió su fuerza como obligación exigible**; por lo tanto, en el año 2022 la firma de cobranzas AECSA, al presentar el título valor para su cobro, **la obligación ya se encontraba prescrita**.

No me cansaré de repetir, que cuando el banco hace entrega de una tarjeta de crédito a un cliente, aquél le hace firmar un pagaré a sabiendas de que la deuda está sujeta a la prescripción de la acción cambiaria. En mi caso, la tarjeta de crédito fue entregada en el año 2016, de tal manera que, presumiendo la buena fe, **el pagaré debe tener la misma fecha**; esto es, el mismo año 2016.

Respecto del pagaré la ley es precisa; es decir, en el caso de los títulos valores como las letras de cambio y pagarés, estos prescriben a los 3 años.

A través de la **Sentencia T-968/11** de la Corte Constitucional se manifiesta lo siguiente:
"Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer ...".

Visto lo anterior, me pregunto entonces Señor Juez: por qué el **Banco Davivienda S.A**. no trató siquiera de hacer efectivo el cobró de la deuda desde que se inició la morosidad, siendo ese su deber u obligación al ver que incurrí en ella, además de que fueron negligentes (por omisión) para llevar a cabo un acuerdo de pago con los mismos y así no lo quisieron a pesar de mi insistencia en ello?

Los artículos 674 y 675 de la misma codificación comercial establecen la interpretación de las expresiones que puede tener el vencimiento del pagaré, de manera que, el pagaré sin fecha de vencimiento o en blanco, vence a la vista y su presentación se debió realizar dentro del año siguiente a la fecha de morosidad del título; esto que, para nuestro caso, debió iniciarse

el proceso ejecutivo en el año 2018 con el fin de que no prescribiera la acción y lamentablemente no fue así. En consecuencia, el título valor dejó de ser obligación clara, expresa y exigible al encontrarse prescrita la acción ejecutiva.

La Corte Suprema de Justicia a través de **Sentencia STC4784 del 05 de abril de 2017** (M.P. Ariel Salazar), señala que ***"... le toca a la parte accionada demostrar y probar al Juez de conocimiento que el título valor perdió fuerza, en este caso en particular está probado que no se iniciaron las acciones pertinentes para el cobro ejecutivo, es más, la parte accionada si emprendió la labor probatoria con miras a demostrar las condiciones reales que rodearon su creación"***.

En **Sentencia del 30 de septiembre del 2017**, la magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Margarita Cabello Blanco, expresó que, ***"... un pagaré a la vista es un derecho de cobro cuya característica fundamental es que puede cobrarse en cualquier momento desde su emisión hasta los doce meses siguientes, es decir si hablamos de buena fe del poderío del documento debió exigirse un año después de la morosidad del deudor ..."***; quiere decir lo anterior, para nuestro caso, que si la mora inició en el 2017, el cobro debió haberse exigido, por tarde, en el año 2018.

Pero veamos:

¿Cuándo prescribe una deuda en materia civil?
La prescripción es la extinción, modificación o creación de un derecho u obligación por el paso del tiempo. Las deudas por tarjeta de crédito prescriben extintivamente a los 3 años, por ende, su deuda ya prescribió a menos que haya hecho abonos en los últimos 3 años o firmado algún documento que reviva la obligación. (Código General del Proceso).

¿Cuándo prescribe una demanda judicial?
Ahora, las deudas también prescriben si no son reclamadas judicialmente en su momento. Por lo general, se trata de un plazo de 5 años a contar desde que se produce el impago de la deuda, insisto, señor Juez desde el primer trimestre del 2017, cuando se incurrió en mora.

También debo acudir a la **Sentencia T-451/18** de la Corte Constitucional, la que respecto de la **excepción de prescripción extintiva** dice lo siguiente:

"*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido tales acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Dicho término es de 5 años para el caso de las acciones ejecutivas, según lo dispuesto en el artículo 2536 del mismo cuerpo normativo, disposición que, además, indica que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. El artículo 2539 de esa normatividad prevé dos formas de interrumpir la prescripción extintiva, esto es, de manera natural y civil. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea expresa o tácitamente; la segunda, por la demanda judicial".*
De contera, acertó el Tribunal, al confirmar el fallo del a quo al declarar probada oficiosamente ***la excepción de caducidad de "la acción" y denegar el petitum***.

Baste lo anterior Señoría para pedirle, de manera por demás comedida, se sirva dar luz verde a la declaratoria de tener por probadas las excepciones aquí propuestas.

PRUEBAS

Le solicito Señor Juez, decretar y ordenar la práctica de las siguientes:

a. Requerir a la demandante **AECSA**, como ya bien atrás pedí, para que aporte al presente proceso los documentos originales (pagaré y carta de instrucciones) de la venta, cesión o endoso en propiedad del crédito que el Banco Davivienda S.A. hiciera a dicha Sociedad de Abogados Especializados en Cobranzas; con ello pretendo demostrar que tal negocio se efectuó por un valor diferente al que se está cobrando.

b. Se expida certificación por parte del representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (Dr. Efraín Enrique Forero Fonseca) o quien haga sus veces, sobre los siguientes puntos:

1. Cuál fue el monto aprobado de la tarjeta de crédito a nombre de Miguel Antonio Valencia Idrobo identificado con cédula de ciudadanía 13.848.477, entregada en el año 2016.
2. Cual fue el monto o valor real y total de la deuda que quedó pendiente de pago en el primer trimestre del año 2017 a cargo de Miguel Antonio Valencia Idrobo (capital adeudado) a la entidad bancaria Davivienda S.A.
3. Qué abonos se hicieron entre el año 2017 a 2022 a la tarjeta de crédito a nombre de Miguel Antonio Valencia Idrobo.
4. Indique y especifique cuál fue la suma de dinero en que se vendió o cedió la cartera adeudada a la firma de Abogados Especializados en Cobranzas "AECSA", y que se anexen los documentos originales de la venta o cesión del crédito.
5. Qué persona (natural o jurídica) diligenció el pagaré con carta de instrucciones que se había firmado en el año 2016 por parte del accionado.

c. De no expedirse la certificación solicitada en el anterior literal b) y una vez vinculado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al proceso, ruego se fije fecha y hora para practicar y poder llevar a cabo **INTERROGATORIO DE PARTE**, tanto al representante legal de dicha entidad bancaria, Dr. Efraín Enrique Forero Fonseca o quien haga sus veces, como al representante legal de la sociedad **AECSA**, Dra. Carolina Abello Otálora o quien haga sus veces, sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente sobre lo solicitado en dicho literal b).

d. Las demás pruebas que Su Señoría considere útil y necesario decretar **DE OFICIO**.

NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibirá conforme a lo señalado en la demanda.

El suscrito en la dirección de correo electrónico:**miguel.valenciaidrobo@gmail.com**

Respetuosamente,

MIGUEL ANTONIO VALENCIA IBROBO
C.C. 13.848.477 de Bucaramanga